REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00587-00

A.I. **No.1095**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **ANDINA S.A. EN REORGANIZACION**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JS GRUPO ESTRATEGICO EMPRESARIAL S.A.S.**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 24 de julio de 2023[1], se ordenó por esta Unidad Judicial seguir adelante con la presente ejecución, disponiéndose en consecuencia ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto por los art. 366 y 446 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, a través de correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2023[2], el apoderado judicial de la parte demandante allegó la correspondiente liquidación del crédito[3], en consecuencia, se procederá a ordenar por secretaria el traslado correspondiente, acorde lo estipula el artículo 446 del CGP, en concordancia con el artículo 110 de la misma norma.

Seguidamente, se tiene solicitud presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 14 de septiembre del presente año[4], por el apoderado judicial del extremo ejecutante, solicitando lo siguiente " (…) *me permito solicitar al despacho se sirva dar trámite a memorial radicado por el suscrito el día 24 de julio de 2023, mediante el cual solicito al despacho decretar medidas cautelares y requerir a entidades oficiadas.*. (…)".

Por lo anterior se procede a valorar dicha solicitud en la cual se indica lo siguiente "(…) *Me permito solicitar se sirva decretar el embargo y secuestro de los bienes que bajo la gravedad de juramento denuncio como de propiedad e las entidades demandas que se indica a continuación:*

1.1.-Los recursos o dineros que adeude o lleguen a adeudar a la sociedad demandada, La Bolsa Mercantil de Colombia, bien de manera individual o como miembro de cualquier Unión temporal o Consorcio, esto en virtud de la celebración o participación en contratos destinados o relacionados en el Programa de Alimentación Escolar, PAE, para la vigencia 2019 o cualquier otra anualidad. Solicitamos se libre oficio con destino al Bolsa Mercantil de Colombia, indicando los términos en los cuales fue solicitada la medida, y la obligación de cumplir ordenado en autos.

1.2- El remanente y/o los bienes que se lleguen a desembargar en curso del proceso ejecutivo que se encuentra radicado ante el juzgado 10 Civil Circuito de Bogotá, BAJO EL Radicado 11001310301020220055300, en el cual obra como demandante ALIMENTOS LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S.

1.3-. El remanente y/o bienes que se lleguen a desembargar en curso del proceso ejecutivo que se encuentra radicado ante el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá bajo el Radicado 2022-00778, en el cual obra como

[1] Consecutivo "076AutoSeguirAdelanteEjecucionPagare2022-00587-J3" del expediente digital.
[2] Consecutivo "079CorreoAportaLiquidacionCredito" del expediente digital.
[3] Consecutivo "081CorreoSolicitudResolverMedidas" al "082EscritoSolicitudResolverMedidas" del expediente digital
[4] Consecutivo "055CorreoAportaSolicitudMedidasCautelares" al "056EscritoAportaSolicitudMedidasCautelares" del expediente digital.

demandante COLOMBIA DE CARNES CJC. S.A.S. (…)"

Dicho esto, no se accederá al decreto de la solicitud del actor, dispuesta en su numeral 1.1. referente al embargo de "*Los recursos o dineros que adeude o lleguen a adeudar a la sociedad demandada",* como quiera de que la misma se torna ambigua y/o difusa habida cuenta de que en principio indica a la entidad Bolsa Mercantil de Colombia, pues no identifica que tipo de cautela pretende hacer efectiva en dicha entidad. Empero, si el mismo enuncia su petición afirmando "*bien de manera individual o como miembro de cualquier Unión temporal o Consorcio",* no identifica con claridad alguna que la demandada reciba directamente u haga parte o reciba algún crédito u beneficio de otra(s) personas jurídicas(s) ni mucho menos enuncia identificación alguna que permita requerir a dichas entidades.

Además, se encuentra imprecisa la complementación del solicitante en el sentido de "*esto en virtud de la celebración o participación en contratos destinados o relacionados en el Programa de Alimentación Escolar , PAE, para la vigencia 2019 o cualquier otra anualidad",* siendo esta una obligación del solicitante de la cautela de que "*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"*[5]*,* situación que puede aclarar el extremo ejecutante haciendo uso de las bases de datos de bienes sujetos a registro en las multiplicidades de entidades para dicho efecto.

Aunado a lo anterior, pues bien puede el actor acudir a dichas entidades a efectos de identificar la contratación vigente del deudor o en su defecto enunciar de forma correcta que cautela pretende hacer efectiva en cada una de estas entidades, identificando el NIT de dicho pagador a efectos de que este ponga a disposición los bienes, créditos u beneficios a nombre del deudor por cuenta de la presente ejecución, enunciados conforme sea el caso conforme al Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de las demás solicitudes de medidas cautelares de remanentes, este despacho judicial accederá a lo peticionado de conformidad al artículo466 del C.G.P., el cual reza

> "*ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.* ***Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*** *(…)*" (negrilla y subrayado fuera del original)

En virtud de lo anterior, se accederá a la medida solicitada por el apoderado del extremo actor, y, en consecuencia, se decretará el embargo del remanente y/o bienes que se lleguen a desembargar en curso del proceso ejecutivo que se encuentra radicado ante el Juzgado 10 Civil Circuito de Bogotá, bajo el Radicado 11001310301020220055300, en el cual obra como demandante ALIMENTOS LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S., y El remanente y/o bienes que se lleguen a desembargar en curso del proceso ejecutivo que se encuentra radicado ante el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá bajo el Radicado 2022-00778, en el cual obra como demandante COLOMBIA DE

[5] Inciso 5 Art. 83 del C.G.P.

CARNES CJC. S.A.S., En consecuencia, POR SECRETARÍA. Notifíquese las medidas aquí decretadas.

Por último, de la solicitud fechada 14/09/2023[6], de permitir acceso al expediente digital, esgrimida en el cuerpo del correo electrónico antes citado, se accederá a la misma. Por secretaría se ordenará compartir LINK de acceso al expediente electrónico, mediante el correo electrónico (consultores.juridicos@oscal.net) indicándole que el LINK estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO de la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, por el termino de 3 días conforme lo establece el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso por Secretaria, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente y/o bienes que se lleguen a desembargar en curso del proceso ejecutivo que se encuentra radicado ante el Juzgado 10 Civil Circuito de Bogotá, bajo el Radicado 11001310301020220055300, en el cual obra como demandante ALIMENTOS LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S. En consecuencia, por secretaría. **OFÍCIESE** al Juzgado 10 Civil Circuito de Bogotá a fin de que tome la respectiva NOTA DE EMBARGO.

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente y/o bienes que se lleguen a desembargar en curso del proceso ejecutivo que se encuentra radicado ante el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá bajo el Radicado 2022-00778, en el cual obra como demandante COLOMBIA DE CARNES CJC. S.A.S. En consecuencia, por secretaría. **OFÍCIESE** al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá a fin de que tome la respectiva NOTA DE EMBARGO.

CUARTO: NO ACCEDER a otras cautelas solicitadas por el apoderado judicial del extremo actor, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del extremo actor a través del correo electrónico (consultores.juridicos@oscal.net) ORDENAR por secretaría compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

[6] Consecutivo "083CorreoSolicitudLinkExpediente" del expediente digital

adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab6614d96835beeff7ab3f3261f94d5a4839047733e656467e26ce6f6161378**
Documento generado en 10/10/2023 05:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1125**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA**, a través de mandatario judicial, presenta
demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA**, en contra de los señores **GLORIA FERRER BARRERA Y JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, dentro del auto fechado 27/06/2023 dispuso en su parte resolutiva, específicamente en el numeral primero por error involuntario de dicho numeral se mencionaron en la parte resolutiva como literales c) y d), siendo lo correcto mencionado en las consideraciones el a) y b), por lo anterior es necesario realizar corrección conforme lo estipula el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**."(**negrilla y subrayado fuera del original**)*

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 27/06/2023[1], emitido por esta Unidad Judicial, en su ordinal primero, ordenó:

" PRIMERO: ADICIONAR el ordinal primero del mandamiento de pago dictado en la causa en marras, el cual quedará así.

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de TUTILARIZADORA COLOMBIANA S.A. identificada con Nit.830.089.5306 y quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores GLORIA FERRER BARRERA identificada con CC.60.327.477 y JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS identificado con CC.13.504.307, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

c) NOVENTA MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($90.035.289,00), CORRESPONDIENTE A 276298.2354 UNIDADES DE VALOR REAL (UVR) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré identificado con No.132207186289.

[1] Consecutivo "019AutoAdicionaMandamiento2023-00022-00" del expediente digital

d) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19.

Respecto a la condena en costas y gastos procesales se resolverá en el momento procesal oportuno."

Es claro, que existe un error en digitación en el proveído mencionado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutiva de este auto, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el ordinal primero del auto del 27 de junio de 2023 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutiva de dicho proveído, el cual quedará así:

" PRIMERO: ADICIONAR el ordinal primero del mandamiento de pago dictado en la causa en marras, el cual quedará así.

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de TUTILARIZADORA COLOMBIANA S.A. identificada con Nit.830.089.5306 y quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores GLORIA FERRER BARRERA identificada con CC.60.327.477 y JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS identificado con CC.13.504.307, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) NOVENTA MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($90.035.289,00), CORRESPONDIENTE A 276298.2354 UNIDADES DE VALOR REAL (UVR) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré identificado con No.132207186289.

b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19.

Respecto a la condena en costas y gastos procesales se resolverá en el momento procesal oportuno."

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Además, requiérase al accionante para que realice la notificación del mandamiento de pago junto a la providencia fechada 27/06/2023, y la

presente providencia, por modificar dicho auto, advirtiéndole que cuenta con un término de 30 días contados a partir de la correcta notificación de las medidas cautelares decretadas, a las entidades ordenadas en el auto del 07/03/2023, so pena de aplicación del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 27 de junio de 2023 proferido por este Despacho, de acuerdo a lo considerado en esta providencia, el cual quedará así:

"PRIMERO: ADICIONAR el ordinal primero del mandamiento de pago dictado en la causa en marras, el cual quedará así.

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de TUTILARIZADORA COLOMBIANA S.A. identificada con Nit.830.089.5306 y quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores GLORIA FERRER BARRERA identificada con CC.60.327.477 y JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS identificado con CC.13.504.307, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) NOVENTA MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($90.035.289,00), CORRESPONDIENTE A 276298.2354 UNIDADES DE VALOR REAL (UVR) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré identificado con No.132207186289.

b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19.

Respecto a la condena en costas y gastos procesales se resolverá en el momento procesal oportuno."

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 27 de junio de 2023, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIERASE al extremo actor, para que realice la correcta notificación del extremo ejecutado, tal como fue ordenado en el ordinal quinto del auto del 07 de marzo de 2023, con inclusión de la providencia fechada 27 de junio de 2023, y esta providencia, por cuanto modifica dicha decisión. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días, contados a partir de la comunicación de los oficios de las medidas cautelares decretadas en la causa en marras. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no

hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de_villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bd9fe57814575d7358cb1dc873ef99e6173fc5535e9b3b1174357a84a37d96**
Documento generado en 10/10/2023 05:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La Compañía **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, presenta solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** en contra del señor **HENRY HANNGELO GÓMEZ ESCALANTE**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, erróneamente, dispuso en su parte resolutiva, específicamente en el numeral segundo, remitir la presente acción para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (reparto), habida cuenta que en sus considerandos estableció que, en el trámite relacionado con la Aprehensión y Entrega el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto).

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**."(**negrilla y subrayado fuera del original**)*

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 07 de marzo de 2023[1], emitido por esta Unidad Judicial, en su ordinal segundo, ordenó:

"***SEGUNDO: REMITIR** por competencia el proceso que nos ocupa, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (reparto) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor." (**Subrayado fuera del original**)*

Es claro, que existe un error en digitación en el proveído mencionado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutiva de este auto, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el ordinal segundo del auto del 07 de marzo de 2023 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutiva de dicho proveído, el cual quedará así:

[1] Consecutivo "010AutoRechazaPorCompetencia2023-00040-00" del expediente digital

"***SEGUNDO: REMITIR*** *por competencia el proceso que nos ocupa, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (reparto) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor."*

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto del 07 de marzo de 2023 proferido por este Despacho, de acuerdo a lo considerado en esta providencia, el cual quedará así:

"***SEGUNDO: REMITIR*** *por competencia el proceso que nos ocupa, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (reparto) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor."*

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 07 de marzo de 2023, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fc1ea87920c3e22e7545bfc93f6860bf07d30b76ae947f69f4d1ffe425618b**

Documento generado en 10/10/2023 05:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO MONITORIO
RADICADO 548744089-003-2023-00256-00

A.I. **No. 1153**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **VILMA BILAY DE LA HOZ AVENDAÑO** identificada con **CC.60.363.523**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **MONITORIO**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2023-00256**-00 en contra de **ANGELO FABIAN GONZÁLEZ SALAS** identificado con **CC.1.092.345.453**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene que, mediante correo electrónico remitido al canal institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 02 de octubre de 2023[1], el apoderado judicial del extremo demandante aporta la notificación electrónica realizada según la Ley 2213 de 2022 remitida mediante correo electrónico, al buzón del correo del demandado akron.col.instagram@gmail.com correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar al señor ANGELO FABIAN GONZÁLEZ SALAS, respecto del auto admisorio de fecha 24 de julio de 2023, proferido dentro del presente proceso, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en la Ley 2213 de 2022, por cuanto ***no se allega certificación de la empresa de correos designada para dicho procedimiento, donde se acredite la trazabilidad y confirmación del recibo del mensaje***, de igual manera, el parágrafo 3 del articulo 8 de esta ley nos dice: "***Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal"***. a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, razón por la cual no reuniéndose las exigencias establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2023, se le requerirá bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación de los demandados, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al APODERADO judicial de la parte demandante para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación del auto admisorio al demandado. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

[1] Consecutivo "032EscritoInformaNotificacionPersonal", del expediente digital

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co /web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CTERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33b7bd2183d969f39269c83ee06a0a4bca8bfd9111167a2282bede404da3b42**
Documento generado en 10/10/2023 05:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00509-00

A.I. No.0970

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – PH.** identificado con Nit.901.429.582-6, quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Diego Armando Yañez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit.860.002.964-4 representado legalmente, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de pruebas en el numeral 1 la parte ejecutante menciona el título ejecutivo que quiere hacer valer dentro del presente proceso "*Certificación de la deuda* ***expedida por la señora YULIETH ANDREA LÓPEZ PARADA, en su calidad de Administradora y Representante Legal del CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.***[1]*, en la cual consta la deuda por cuotas de administración, cuotas extraordinarias, multas por inasistencia a asambleas y demás emolumentos a cargo de la demandada.*" no obstante, este Despacho observa que no se anexa ni se presenta a esta demanda documento idóneo que certifique y compruebe que la señora YULIETH ANDREA LÓPEZ PARADA se encuentra reconocida como Administradora del el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – PH.,** en tal sentido, se hace indispensable que se presente el documento en mención.

Por otra parte, en el introductorio de la demanda plasma que la misma se dirige en contra de "*la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificada tributariamente con el NIT. 8600029644,* ***con domicilio en la ciudad de Villa del Rosario, y representada legalmente por el señor JUAN JOSÉ FARFÁN CHAPARRO persona natural identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.408.762***" sin embargo, en el acápite ***"IV. PRUEBAS"*** no se relaciona el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia[2] anexo al proceso no cumpliendo entonces con lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 Ibidem, por lo anterior, deberá incorporar en dicho acápite la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del asunto objeto de estudio.

Así mismo, se puede observar que en el mismo acápite referenciado no se incluyen los anexos allegados con la demanda respecto de la Resolución identificada con No.646 de fecha junio 8 de 2023[3] por tal razón, es necesario que los identifique y describa en el punto de pruebas correspondiente.

Igualmente, en el mismo segmento, en el numeral 4 manifiesta "*Copia simple de los apartes más relevantes de escritura pública No. 0434 del tres (03) de*

[1] Ver folios 08, 09 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.
[2] Ver folios del 21 al 23 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.
[3] Ver folios del 24 al 25 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.

febrero de 2020, protocolizada ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, Reglamento de Propiedad Horizontal del CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H". empero, se observa a folios del 26 al 29 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital una extracción de un documento sin que se logre con plena claridad que se trata del documento al cual hace alusión, en consecuencia, deberá presentar el documento completo para que se pueda valorar por parte del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – PH.** identificado con Nit.901.429.582-6, quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Diego Armando Yañez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit.860.002.964-4 representado legalmente, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

A.I. No.0970

adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2730394f41898b65b5d065dfa76abb30884b2f40379a1e11a1bdd02aa4af2edf**
Documento generado en 10/10/2023 05:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00510-00

A.I. No.0971

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – PH.** identificado con Nit.901.429.582-6, quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Diego Armando Yañez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra el señor **VÍCTOR GABRIEL RODRÍGUEZ GUERRERO** identificado con CC.5.401.566, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de pruebas en el numeral 1 la parte ejecutante menciona el título ejecutivo que quiere hacer valer dentro del presente proceso "*Certificación de la deuda* ***expedida por la señora YULIETH ANDREA LÓPEZ PARADA, en su calidad de Administradora y Representante Legal del CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.***[1]*, en la cual consta la deuda por cuotas de administración, cuotas extraordinarias, multas por inasistencia a asambleas y demás emolumentos a cargo de la demandada.*" no obstante, este Despacho observa que no se anexa ni se presenta a esta demanda documento idóneo que certifique y compruebe que la señora YULIETH ANDREA LÓPEZ PARADA se encuentra reconocida como Administradora del el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – PH.**, en tal sentido, se hace indispensable que se presente el documento en mención.

Por otra parte, se puede observar que en el acápite ***"IV.PRUEBAS"*** no se incluyen los anexos allegados con la demanda respecto de la Resolución identificada con No.646 de fecha junio 8 de 2023 por tal razón, es necesario que los identifique y describa en el punto de pruebas correspondiente, cabe manifestar que en dicha resolución tampoco se observa a la señora YULIETH ANDREA LÓPEZ PARADA reconocida como Administradora del el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – PH.**

Igualmente, en el mismo segmento, en el numeral 4 manifiesta "*Copia simple de los apartes más relevantes de escritura pública No. 0434 del tres (03) de febrero de 2020, protocolizada ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, Reglamento de Propiedad Horizontal del CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H*". empero, se observa a folios del 26 al 29 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital una extracción de un documento sin que se logre con plena claridad que se trata del documento al cual hace alusión, en consecuencia, deberá presentar el documento completo para que se pueda valorar por parte del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82,

[1] Ver folios 08, 09 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.

84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – PH.** identificado con Nit.901.429.582-6, quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Diego Armando Yañez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra el señor **VÍCTOR GABRIEL RODRÍGUEZ GUERRERO** identificado con CC.5.401.566, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ac45ae6179413ee394d44e5fcbba63eb9bc6d8b4688202cb02a0053133e7e8**

Documento generado en 10/10/2023 05:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00511-00

A.I. No.0972

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – PH.** identificado con Nit.901.429.582-6, quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Diego Armando Yañez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.8600343137 representado legalmente, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de pruebas en el numeral 1 la parte ejecutante menciona el título ejecutivo que quiere hacer valer dentro del presente proceso "*Certificación de la deuda* ***expedida por la señora YULIETH ANDREA LÓPEZ PARADA, en su calidad de Administradora y Representante Legal del CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.***[1]*, en la cual consta la deuda por cuotas de administración, cuotas extraordinarias, multas por inasistencia a asambleas y demás emolumentos a cargo de la demandada.*" no obstante, este Despacho observa que no se anexa ni se presenta a esta demanda documento idóneo que certifique y compruebe que la señora YULIETH ANDREA LÓPEZ PARADA se encuentra reconocida como Administradora del el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – PH.,** en tal sentido, se hace indispensable que se presente el documento en mención.

Por otra parte, en el introductorio de la demanda plasma que la misma se dirige en contra de "*la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificada tributariamente con el NIT. 8600029644,* ***con domicilio en la ciudad de Villa del Rosario, y representada legalmente por el señor NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ persona natural identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.090.449.669***" sin embargo, en el acápite ***"IV. PRUEBAS"*** no se relaciona el certificado expedido por la Cámara de Comercio[2] anexo al proceso no cumpliendo entonces con lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 Ibidem, por lo anterior, deberá incorporar en dicho acápite la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del asunto objeto de estudio.

Así mismo, se puede observar que en el mismo acápite referenciado no se incluyen los anexos allegados con la demanda respecto de la Resolución identificada con No.646 de fecha junio 8 de 2023[3] por tal razón, es necesario que los identifique y describa en el punto de pruebas correspondiente, cabe manifestar que en dicha resolución tampoco se observa a la señora YULIETH ANDREA LÓPEZ PARADA reconocida como Administradora del el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – PH**.

---

[1] Ver folios 08, 09 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.
[2] Ver folios del 22 al 32 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.
[3] Ver folios del 35 al 38 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.

Igualmente, en el mismo segmento, en el numeral 4 manifiesta "*Copia simple de los apartes más relevantes de escritura pública No. 0434 del tres (03) de febrero de 2020, protocolizada ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, Reglamento de Propiedad Horizontal del CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H*". empero, se observa a folios del 26 al 29 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital una extracción de un documento sin que se logre con plena claridad que se trata del documento al cual hace alusión, en consecuencia, deberá presentar el documento completo para que se pueda valorar por parte del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – PH.** identificado con Nit.901.429.582-6, quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Diego Armando Yañez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.8600343137 representado legalmente, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

A.I. No.0972

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4b5d978eb71418278c8d7cbb9a96b19975d91fad7596608870adece8255088**
Documento generado en 10/10/2023 05:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00512-00

A.I. No.0973

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"** identificada con Nit.804.009.752-8, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Pedro José Cárdenas Torres identificado con CC.13.474.945 y Tarjeta Profesional No.101.526 del C.S.J., contra la señora **NANCY YURLEY DE LOS REYES ORDOÑEZ** identificada con CC.1.090.394.345, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de ***"CITACIONES Y NOTIFICACIONES"*** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto es, "… ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***."(negrita y subrayado del Despacho), en tal sentido, se hace necesario que manifieste lo pertinente y presente los correspondientes soportes de lo que manifieste.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE**

A.I. No.0973

SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" identificada con Nit.804.009.752-8, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Pedro José Cárdenas Torres identificado con CC.13.474.945 y Tarjeta Profesional No.101.526 del C.S.J., contra la señora **NANCY YURLEY DE LOS REYES ORDOÑEZ** identificada con CC.1.090.394.345, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba2bc45d0e054b861d3a056e584c0a14e3105242dca78bc0d92c0b133636e4c**
Documento generado en 10/10/2023 05:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00513-00

A.I. No.0974

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificada con Nit.860.002.964-4, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Patricia Mateus Niño identificada con CC.37.394.955 y Tarjeta Profesional No.170.504 del C.S.J., contra el señor **DANIEL HERNÁNDEZ CORREA** identificado con CC.1.090.468.846, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto es los folios del 148 al 179 del Consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad",* es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que esta Unidad Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por otra parte, en el acápite de ***"PRUEBAS Y ANEXOS"*** en el numeral 6 señala: "*Certificado Deceval **n°0017548903** por valor de ($4.509.339,00).*" (Subrayado y negrita fuera de texto) no obstante, el documento allegado con la demanda presenta un número de identificación distinto al mencionado es decir, se identifica con No.0017541558[1], por tal razón y con el ánimo de evitar incongruencias se hace necesario que realice la aclaración al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

---

[1] Ver folio 105 del Consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00513-00

A.I. No.0974

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificada con Nit.860.002.964-4, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Patricia Mateus Niño identificada con CC.37.394.955 y Tarjeta Profesional No.170.504 del C.S.J., contra el señor **DANIEL HERNÁNDEZ CORREA** identificado con CC.1.090.468.846, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e00e71c56a1a5a190d3a38127f6608e0c8100e70ee35420e529729fc2c5a051**

Documento generado en 10/10/2023 05:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00522-00

A.I. No.0977

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB PH.** identificado con Nit.900.908.022-5, quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Diego Armando Yañez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra la señora **MARTHA ANDREA BARRIOS CASELLES** identificada con CC.27.592.290, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de pruebas en el numeral 1 la parte ejecutante menciona el título ejecutivo que quiere hacer valer dentro del presente proceso "*Certificación de la deuda* ***expedida por la señora YULIETH ANDREA LÓPEZ PARADA, en su calidad de Administradora y Representante Legal del CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H.***[1]*, en la cual consta la deuda por cuotas de administración, cuotas extraordinarias, multas por inasistencia a asambleas y demás emolumentos a cargo de la demandada.*" no obstante, este Despacho observa que si bien es cierto presenta con la demanda documento denominado Resolución No.430 de fecha 25 de mayo de 2023, donde se evidencia que la señora López Parada es la Administradora de la parte ejecutante, el mismo no se encuentra descrito ni relacionado en el acápite ***"IV. PRUEBAS"***, en tal sentido se hace necesario que realice la respectiva inclusión y aclaración con el fin que pueda ser valorado por el Despacho.

En igual sentido, se tiene que se anexa "Formulario de Registro Único Tributario"[2] no obstante, el mencionado documento no se encuentra descrito en el punto de ***"IV. PRUEBAS"***, por tal razón, deberá realizar las actualizaciones pertinentes en el escrito de demanda.

Por otra parte, en el mismo segmento, en el numeral 4 manifiesta "*Copia simple de los apartes más relevantes de escritura pública No. 7635 del dos (02) de noviembre de 2010, protocolizada ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, Reglamento de Propiedad Horizontal del* ***CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H.***". empero, se observa a folios del 21 al 22 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital una extracción de un documento sin que se logre con plena claridad que se trata del documento al cual hace alusión, en consecuencia, deberá presentar el documento completo para que se pueda valorar por parte del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y

[1] Ver folios 08 al 10 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.
[2] Ver folios del 23 al 26 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.

entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB PH.** identificado con Nit.900.908.022-5, quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Diego Armando Yañez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra la señora **MARTHA ANDREA BARRIOS CASELLES** identificada con CC.27.592.290, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Andres Lopez Villamizar

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515216267a7250b41c4127d4c7739a105d812fa09f6637d9645d69a7f409ff37**

Documento generado en 10/10/2023 05:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00523-00

A.I. No.0978

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB PH.** identificado con Nit.900.908.022-5, quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Diego Armando Yañez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra la señora **MARÍA CONSUELO RUIZ TINOCO** identificada con CC.41.701.030, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de pruebas en el numeral 1 la parte ejecutante menciona el título ejecutivo que quiere hacer valer dentro del presente proceso "*Certificación de la deuda* ***expedida por la señora YULIETH ANDREA LÓPEZ PARADA, en su calidad de Administradora y Representante Legal del CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H.***[1]*, en la cual consta la deuda por cuotas de administración, cuotas extraordinarias, multas por inasistencia a asambleas y demás emolumentos a cargo de la demandada.*" no obstante, este Despacho observa que si bien es cierto presenta con la demanda documento denominado Resolución No.430 de fecha 25 de mayo de 2023, donde se evidencia que la señora López Parada es la Administradora de la parte ejecutante, el mismo no se encuentra descrito ni relacionado en el acápite ***"IV. PRUEBAS"***, en tal sentido se hace necesario que realice la respectiva inclusión y aclaración con el fin que pueda ser valorado por el Despacho.

En igual sentido, se tiene que se anexa "Formulario de Registro Único Tributario"[2] no obstante, el mencionado documento no se encuentra descrito en el punto de ***"IV. PRUEBAS"***, por tal razón, deberá realizar las actualizaciones pertinentes en el escrito de demanda.

Por otra parte, en el mismo segmento, en el numeral 4 manifiesta "*Copia simple de los apartes más relevantes de escritura pública No. 7635 del dos (02) de noviembre de 2010, protocolizada ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, Reglamento de Propiedad Horizontal del* ***CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H.***". empero, se observa a folios del 20 al 21 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital una extracción de un documento sin que se logre con plena claridad que se trata del documento al cual hace alusión, en consecuencia, deberá presentar el documento completo para que se pueda valorar por parte del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y

[1] Ver folios 08 y 09 del consecutivo 0 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.
[2] Ver folios del 22 al 25 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.

entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB PH.** identificado con Nit.900.908.022-5, quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Diego Armando Yañez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra la señora **MARÍA CONSUELO RUIZ TINOCO** identificada con CC.41.701.030, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dee0a97415dd4e6abaec31394b682da7a430086a8ec202b4ba233854919e92**

Documento generado en 10/10/2023 05:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00524-00

A.I. No.0979

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB PH.** identificado con Nit.900.908.022-5, quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Diego Armando Yañez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra el señor **ANDERSON GARAVITO SALAZAR** identificado con CC.1.093.763.105, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de pruebas en el numeral 1 la parte ejecutante menciona el título ejecutivo que quiere hacer valer dentro del presente proceso "*Certificación de la deuda* ***expedida por la señora YULIETH ANDREA LÓPEZ PARADA, en su calidad de Administradora y Representante Legal del CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H.***[1]*, en la cual consta la deuda por cuotas de administración, cuotas extraordinarias, multas por inasistencia a asambleas y demás emolumentos a cargo de la demandada.*" no obstante, este Despacho observa que si bien es cierto presenta con la demanda documento denominado Resolución No.430 de fecha 25 de mayo de 2023, donde se evidencia que la señora López Parada es la Administradora de la parte ejecutante, el mismo no se encuentra descrito ni relacionado en el acápite ***"IV. PRUEBAS"***, en tal sentido se hace necesario que realice la respectiva inclusión y aclaración con el fin que pueda ser valorado por el Despacho.

En igual sentido, se tiene que se anexa "Formulario de Registro Único Tributario"[2] no obstante, el mencionado documento no se encuentra descrito en el punto de ***"IV. PRUEBAS"***, por tal razón, deberá realizar las actualizaciones pertinentes en el escrito de demanda.

Por otra parte, en el mismo segmento, en el numeral 4 manifiesta "*Copia simple de los apartes más relevantes de escritura pública No. 7635 del dos (02) de noviembre de 2010, protocolizada ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, Reglamento de Propiedad Horizontal del* ***CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H.***". empero, se observa a folios del 21 al 22 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital una extracción de un documento sin que se logre con plena claridad que se trata del documento al cual hace alusión, en consecuencia, deberá presentar el documento completo para que se pueda valorar por parte del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y

[1] Ver folios 08 y 09 del consecutivo 0 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.
[2] Ver folios del 23 al 26 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.

entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB PH.** identificado con Nit.900.908.022-5, quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Diego Armando Yañez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra el señor **ANDERSON GARAVITO SALAZAR** identificado con CC.1.093.763.105, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7eed621e220b21a4315d7a9192f649f11880e261a2b9a48aa76d707ff83c297**

Documento generado en 10/10/2023 05:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00630-00

A.I. No.1180

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 900.977.629-1, contra la señora **CARMEN ALICIA FRANCO GÓMEZ** identificado con CC.1.090.435.518, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda, sus anexos y las solicitudes presentadas vía correo electrónico desde el correo carolina.abello911@aecsa.co[1], se puede observar que en dicha solicitud lo que se pretende es retirar la demanda, en consecuencia, como se trata del mismo correo proveniente de la petición que inicialmente se realizó respecto de la demanda en mención y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se procederá a aceptar el retiro de la solicitud de matrimonio sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro del presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 900.977.629-1, contra la señora **CARMEN ALICIA FRANCO GÓMEZ** identificado con CC.1.090.435.518, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

[1] Ver consecutivos 007 y 008 del expediente digital.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ab4d03c2a0dec67bcd9cba10d827cdad74a7dea4b9be414db4f1e92710f276**

Documento generado en 10/10/2023 05:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica